



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 19 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 140 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
07 AGO. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 19 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Analizar procedencia de dar traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 125 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
01 AGO. 2019
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 204 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00385-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Manuel Serrano Ojeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 19 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 132 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00385-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Manuel Serrano Ojeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 100 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
01 AGO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00578-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 18 de julio de 2.019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 179 folios.

CONSTANCIA
Auto proferido el 18 de julio de 2.019 óbrante a folio 177-179 del expediente.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00576-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1º.- **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 2º.- **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera.
- 3º.- **VENCIDO** el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 1001 DE HOY / 2019) A
LAS 9:00 Horas

Alberto Ortega Larrea
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00270-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado	Distrito Especial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 18 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a éstas.

PASA AL DESPACHO
Para analizar procedencia de dar traslado para alegar.

CONSTANCIA
Auto de 18 de julio de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00270-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado	Distrito Especial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 01/08/2019 A LAS 8:00 Horas
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Efrén David Ariza Romero
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en audiencia de fecha 04 de diciembre de 2017 y requerida mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memorial presentado por la parte demandada Municipio de Santa Lucía, obrante a folios 82 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Efrén David Ariza Romero
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia inicial celebrada el día 04 de diciembre de 2017, se dispuso requerir a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía (Atlántico) para que allegara al plenario, certificación en la cual conste si el señor Efrén David Ariza Romero, le fueron canceladas las cesantías definitivas correspondientes a la vigencia 2014-2015 en cumplimiento de la resolución 027 del 25 de noviembre de 2015, y en caso afirmativo manifestara la fecha exacta del pago.

Es del caso señalar, que en diferentes oportunidades se requirió al ente territorial, sin obtener respuesta alguna. En consecuencia, esta Agencia Judicial optó por requerir mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 al señor Jorge Luis Polo Medina, Alcalde Municipal de Santa Lucía, a fin que remitiera la certificación requerida y que informara al Despacho el nombre de la persona que debió cumplir con los requerimientos, para iniciarle el correspondiente incidente de actuación correctiva.

En respuesta a lo anterior, el Alcalde del Municipio de Santa Lucía, mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho, adjuntó la certificación suscrita por el señor Hugo Vásquez Suarez, Secretario de Hacienda del Municipio de Santa Lucía de fecha 29 de julio de 2019.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la el Municipio de Santa Lucía, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronunciaren respecto de aquella.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efrén David Ariza Romero
Demandado: Municipio de Santa Lucía
Auto Incorpora Prueba

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 100 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
01 AGO. 2019
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00181-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Yolanda Fonseca Pacheco
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a éstas.

PASA AL DESPACHO
Para analizar procedencia de dar traslado para alegar de conclusión.

CONSTANCIA
Auto de 17 de julio de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00181-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Yolanda Fonseca Pacheco
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
01 AGO 2019
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 1º/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00461-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ender Lasprilla Ballesteros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a éstas.

PASA AL DESPACHO
Para analizar procedencia de dar traslado para alegar de conclusión.

CONSTANCIA
Auto de 17 de julio de 2019.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00461-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ender Arturo Lasprilla Ballesteros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature in blue ink)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 1000 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

(Handwritten signature)
Alberto Ortega Larles
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00026-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Milcidas Miranda Reales y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a éstas.

PASA AL DESPACHO

Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA

Auto de 17 de julio de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00026-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Milcidas Miranda Reales y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

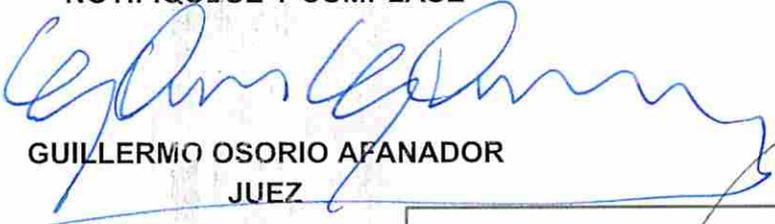
RESUELVE

1º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>100</u> DE HOY <u>01 AGO. 2019</u> A LAS 8:00 Horas</p> <p>Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 45 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 19 de marzo de 2.019 proferida por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Oscario Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20178000248435 del 2017-12-15, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000080365 del 2018-06-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000248435 del 2017-12-15, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de marzo de 2.019, notificado por estado el 20 de marzo de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 22 de marzo de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Auto Admite demanda

notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Handwritten signature in blue ink

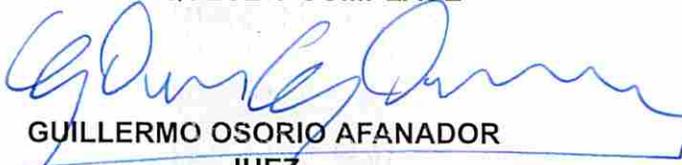


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00499-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Auto Admite demanda

10.- Reconozcase personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham¹ como apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 100 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
01 AGO 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 32 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 19 de marzo de 2.019 proferida por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20188000030575 del 2018-04-02, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 2018800081115 del 2018-06-28, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20188000030575 del 2018-04-02, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de marzo de 2.019, notificado por estado el 20 de marzo de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda.

La demandante a través de memorial de fecha 29 de marzo de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Auto Admite demanda

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

608

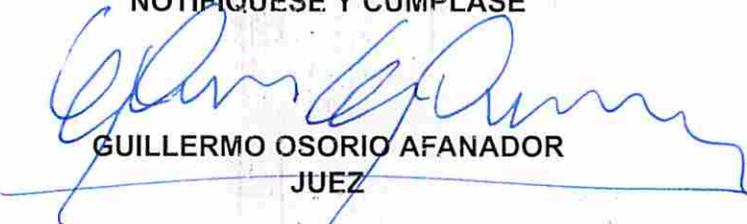


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00502-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Auto Admite demanda

10.- Reconozcase personería para actuar al abogado Walter Celin Hernandez Gacham¹ como apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° FOO DE HOY 01 AGO. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00151-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jesús Ibarguen Benítez
Demandado	Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Coomeva E.P.S.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionada Seguros de Vida Suramericana, por conducto de su representante legal judicial, impugnó el fallo adiado el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante escrito remitido al correo electrónico institucional el día 31 de julio hogañó.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 145 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por Seguros de Vida Suramericana el 31 de julio de 2.019.
(Fls.141 al 145)

ALBERTO LOIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00151-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jesús Ibarguen Benítez
Demandado	Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Coomeva E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la accionada **Seguros de Vida Suramericana**, presentó impugnación el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se negó por improcedente la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 100 DE HOY 01 AGO 2019 A LAS 8:00 A.M.
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 01/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00154-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Erasmó Durán Sánchez
Demandado	Gases del Caribe y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante Erasmó Durán Sánchez, impugnó el fallo adiado el veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 113 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 31 de julio de 2.019. (Fls.90-101)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00154-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Erasmus Durán Sánchez
Demandado	Gases del Caribe y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Erasmus Durán Sánchez**, presentó impugnación el 31 de julio de 2.019 contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2.019, mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela que impetró.-

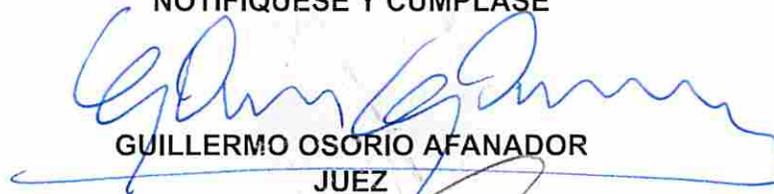
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>100</u>	DE HOY <u>01 AGO 2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que la remitió por falta de competencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto para su probable admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSTANCIA
Demanda que consta de un cuaderno con siete (7) folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Que conforme al informe precedente, efectivamente la señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, tendiente a que se proteja el derecho colectivo al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, estimando que el inmueble donde funciona la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, no cumple con las especificaciones de sismorresistencia que prevé las Leyes 361 de 1997; y, 1618 de 2013, de conformidad al artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda proviene del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que declaró la falta de competencia territorial para conocer la demanda en auto de fecha 8 de julio de 2019, correspondiendo el conocimiento de la misma previa formalidad de reparto.

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial luego de revisar el expediente, en aras de pronunciarse sobre su admisión, observa que la misma se encuentren deficiencias que impiden al despacho acceder a ello.

1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrojó con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:

"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)"

Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00169-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla
Auto Inadmite Demanda

los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmitirá la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2º inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.

2º. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

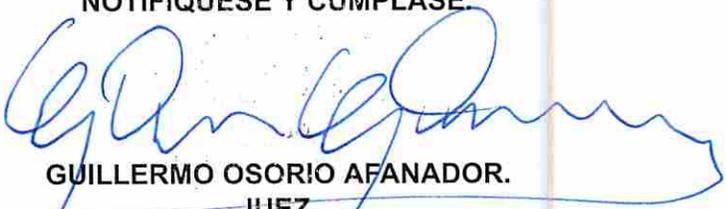
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
No. <u>100</u>	DE HOY
	A LAS 8:00 A.M.
	
Alberth Orrego Llanes	
SECRETARIO.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTÍCULO 201 DEL CPACA.	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01/08/2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00170-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Única del Circuito de Ponedera (Atlántico).
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que la remitió por falta de competencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto para su probable admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSTANCIA
Demanda que consta de un cuaderno con siete (7) folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00170-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Única del Circulo de Ponedera (Atlántico).
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Que conforme al informe precedente, efectivamente la señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra la Notaría Única del Circulo de Ponedera -Atlántico-, tendiente a que se proteja el derecho colectivo al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, estimando que el inmueble donde dicha Notaría, no cumple con las especificaciones de sismorresistencia que prevé las Leyes 361 de 1997; y, 1618 de 2013, de conformidad al artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda proviene del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que declaró la falta de competencia territorial para conocer la demanda en auto de fecha 8 de julio de 2019, correspondiendo el conocimiento de la misma previa formalidad de reparto.

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial luego de revisar el expediente, en aras de pronunciarse sobre su admisión, observa el despacho que la misma se encuentren deficiencias que impiden al despacho acceder a ello.

1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrió con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:

*“(…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez
(…)”*

Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00170-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Unica de Polonuevo (Atco.)
Auto Inadmite Demanda

los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmite la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2º inciso del artículo 20 de la

Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.

2º. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

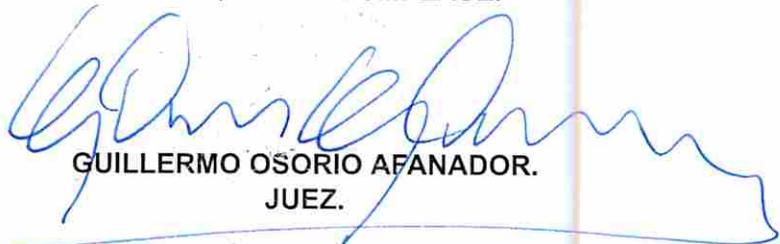
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE.

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Única del Círculo de Ponedera (Atlántico), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Alberto Oyaga Larios. SECRETARIO.</p> <p style="text-align: center;">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA.</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 01/08/2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00171-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Décima del Circuito de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que la remitió por falta de competencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto para su probable admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSTANCIA
Demanda que consta de un cuaderno con siete (7) folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00171-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandada:	Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES.

Que conforme al informe precedente, efectivamente la señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra la Notaría Dècima del Círculo de Barranquilla, tendiente a que se proteja el derecho colectivo al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, estimando que el inmueble donde funciona dicha Notaría, no cumple con las especificaciones de sismorresistencia que prevé las Leyes 361 de 1997; y, 1618 de 2013, de conformidad al artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda proviene del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que declaró la falta de competencia territorial para conocer la demanda en auto de fecha 8 de julio de 2019, correspondiendo el conocimiento de la misma previa formalidad de reparto.

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial luego de revisar el expediente, en aras de pronunciarse sobre su admisión, observa el despacho que la misma se encuentren deficiencias que impiden al despacho acceder a ello.

1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrimó con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:

"(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00171-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Décima del Circulo de Barranquilla
Auto Inadmite Demanda

Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmite la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2° inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.

2°. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

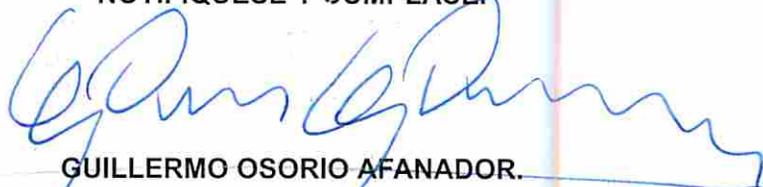
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

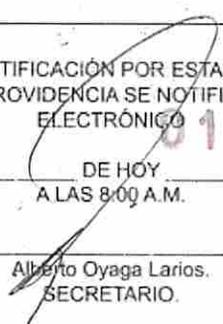
RESUELVE.

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
No. <u>100</u>	DE HOY <u>31</u> ASES. 2019
A LAS 8:00 A.M.	
 Alberto Oyaga Larios. SECRETARIO.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA.	